

DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE ALMERÍA

III

ORDENANZAS FISCALES PARA
LA RECAUDACIÓN POR ZONAS



1942

IMPRENTA VILLEGAS
ALMERIA

R2719-A

DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE ALMERÍA

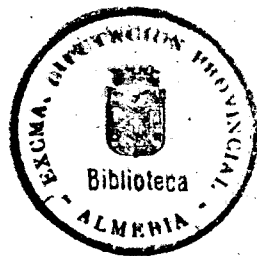
III

ORDENANZAS FISCALES PARA
LA RECAUDACIÓN POR ZONAS



1942

* IMPRENTA VILLEGAS
ALMERIA





Excma. Diputación Provincial

Texto refundido de las Bases aprobadas en las sesiones celebradas por la Comisión Gestora los días 30 de abril y 10 de mayo últimos para la adjudicación de los servicios de recaudación de Impuestos y Arbitrios provinciales que han de servir de regulador de los derechos y obligaciones que contraen en el desempeño de sus cargos y que ha sido aprobado en sesión del día cinco del mes actual.

Art. 1.º La Recaudación de los Arbitrios e Impuestos provinciales se verificará por gestión directa confiada a los funcionarios provinciales para lo cual quedará dividida la provincia en 10 zonas y al frente de cada una de ellas, será nombrado un funcionario provincial quien además de conservar su condición de tal desempeñará la de Recaudador de su zona respectiva con un sobresueldo por traslado de residencia y premio que estimule la gestión recaudatoria por exceso de cobranza.

Art. 2.º Dicho sistema de recaudación tendrá la duración de cinco años como mínimo y sólo podrá anularse en su totalidad o en parte por acuerdo de la Comisión Gestora, si en el periodo de un año la recaudación se perjudicase en un quince por ciento del tipo de tasación de los ingresos calculados a cada zona, no pudiendo cesar ni ser sustituido el funcionario, en otro caso, si no es por la previa formación de expediente que justifique irregularidades en el servicio con arreglo al Reglamento de Funcionarios provinciales en vigor.

Art. 3.º A los diez funcionarios provinciales que se designen para el servicio de recaudación del Contingente provincial, Cédulas personales y arbitrios provinciales en su periodo voluntario y ejecutivo se les dará el título de Agente Recaudador, dependiente directamente de la Oficina Central de Recaudación de esta Excm. Diputación.

Art. 4.º Al frente de la oficina central de Recaudación, figurará el Jefe de Recaudación y Oficial Mayor de Intervención, que estará facultado en

todo momento para ejercer funciones fiscalizadoras de recaudación de todas y cada una de las zonas y al cual vendrán obligados a rendir cuentas, liquidaciones e informes de la gestión recaudatoria en la primera decena de cada mes los funcionarios que sean designados para aquellas.

Art. 5.º El Jefe de Recaudación informará a la Comisión Gestora durante la segunda decena de cada mes sobre los resultados de la recaudación en el mes anterior, irregularidades que haya observado y medios convenientes para evitarlas, siendo responsable ante la misma por las demoras u omisiones de este servicio.

Art. 6.º ZONAS EN QUE SE DIVIDE LA PROVINCIA.

A los efectos de una mayor fiscalización en la recaudación, la provincia de Almería queda dividida en diez zonas, a saber:

Zona primera: Almería (capital).

Zona segunda: Pechina, que comprende los pueblos de Benahadux, Enix, Felix, Gádor, Huércal de Almería, Pechina, Rioja, Roquetas de Mar, Santa Fé, Viator y Vúcar.

Zona tercera: Berja, que comprende los pueblos de Adra, Benínar, Berja, Dálfas y Darrícal.

Zona cuarta: Canjáyar, que comprende los pueblos de Alcolea, Alhama, Alicún, Almócita, Bayárcal, Bentarique, Beires, Canjáyar, Fondón, Huécija, Illar, Instinción, Laujar, Ohanes, Padules, Paterna del Río, Rágol y Terque.

Zona quinta: Gérgal, que comprende los pueblos de Abla, Abrucena, Alboloduy, Alhabia, Alsodux, Castro, Doña María Ocaña, Escúllar, Fifiñana, Nacimiento, Gérgal, Olula de Castro, Santa Cruz, Tabernas y Velefique.

Zona sexta: Huércal Overa, que comprende los pueblos de Albox, Arboleas, Cantoria, Zurgena y Huércal-Overa.

Zona séptima: Vélez Rubio, que comprende los pueblos de Chirivel, María, Taberno, Vélez-Blanco y Vélez-Rubio.

Zona octava: Purchena, que comprende los pueblos de Albánchez, Alcóntar, Armuña, Bacaes, Bayarque, Chercos, Cóbda, Fines, Laroya, Lijar, Lucar, Macael, Olula del Río, Oria, Partalosa, Purchena, Serón, Sierrro, Somontín, Suffí, Tijola y Urrácal.

Zona novena: Sorbas, que comprende los pueblos de Alcúdia, Benitagla, Benizalón, Carboneras, Lucainena, Níjar, Senés, Sorbas, Tahal, Turriillas y Uleila del Campo.

Zona décima: Vera-Cuevas, que comprende los pueblos de Antas, Bédar, Garrucha, Los Gallardos, Lubrín, Mojácar, Turre, Vera y Cuevas, y Pulpí.

Art. 7.º TIPO BASE A EFECTOS DE PREMIO POR EXCESO DE COBRANZA.—A los efectos de premiar el exceso de cobranza obtenidas por los Agentes Recaudadores en sus respectivas zonas, servirá como tipo la escala siguiente:

Z O N A S		CONTINGENTE PESETAS	CÉDULAS PESETAS	T O T A L PESETAS
Zona 1. ^a	Almería.....	259.222'74	200.000	459.222'74
» 2. ^a	Pechina.....	79.789'27	25.000	104.789'27
» 3. ^a	Beija.....	103.865'27	31.000	134.865'27
» 4. ^a	Canjáyar.....	76.722'62	21.000	97.722'62
» 5. ^a	Gérgal.....	58.751'83	23.400	82.151'83
» 6. ^a	Huércal-Overa.	69.222'92	31.200	100.422'92
» 7. ^a	Vélez Rubio ...	86.739'73	17.000	103.739'73
» 8. ^a	Purchena.....	84.847'99	35.200	120.047'99
» 9. ^a	Sorbas.....	55.310'79	23.100	78.410'79
» 10	Vera-Cuevas. .	103.025'91	41.800	144.825'91

En el cálculo anterior, se han exceptuado los arbitrios provinciales ante la dificultad de regularlos, por depender todo de la producción como de la demanda de productos para industrias.

Art. 8.º FIANZAS.—Los funcionarios a quienes se adjudique el presente servicio quedan exceptuados de prestar fianza en metálico que garantice su gestión, ni depósito provisional para optar a distintas Zonas, en cambio responderán de su gestión recaudatoria con los bienes que posean y los derechos adquiridos como funcionarios provinciales.

Art. 9.º OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RECAUDADORES.—Residencia.—Cada uno de los Agentes Recaudadores queda obligado a residir en la capitalidad de la Zona que le fué adjudicada, en el término de diez días a partir del siguiente en que se le notifique el nombramiento. No obstante, y a petición razonada de los interesados, la Corporación podrá fijarle su residencia en Ayuntamiento distinto de la misma Zona, sin que pueda ausentarse de ella sin autorización expresa de la Comisión Gestora, salvo en caso justificado por el servicio conforme se expresa en las Bases presentes.

SERVICIOS.—A) Será obligación de los Agentes Recaudadores la cobranza del contingente provincial en cada uno de los pueblos de su zona, tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, así como las obligaciones pendientes de pago por los Ayuntamientos en la fecha de la

posesión de sus cargos, para lo cual les serán entregadas por la Oficina Central de Recaudación certificación de descubiertos, para su cobro por vía de apremio, y en cuanto al Contingente corriente y sucesivos, se seguirán las normas siguientes: El periodo de cobranza, dará principio en día diez del primer mes de cada trimestre y terminará el día veinte del segundo mes del mismo o el siguiente si fuese inhábil. Transcurrido este plazo, procederá al cobro por la vía de apremio, de conformidad con lo preceptuado por el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, para lo cual notificará a la Oficina Central de Recaudación los descubiertos de su zona a fin de que por ésta se incoe los correspondientes expedientes de apremio, que remitirá a cada zona para su tramitación definitiva con la práctica del embargo del 20 por 100 de los ingresos municipales, o en su caso, propondrá a la Comisión Gestora la declaración de responsabilidad directa a los Alcaldes y Concejales; esta tramitación no deberá de exceder de diez meses como máximo.

B) También será función de los Recaudadores, con la colaboración de los Ayuntamientos, la confección de los Padrones de Cédulas personales en cada uno de los pueblos de su zona, durante el primer año de su gestión y la rectificación de los mismos en el primer trimestre de los años sucesivos.

C) Asimismo tendrán a su cargo la cobranza de Cédulas personales que verificarán en un plazo de tres meses como periodo voluntario, a contar desde la fecha en que sea acordado por la Diputación, con prórroga por un mes si así fuese estimado por la misma. El periodo ejecutivo tendrá tres meses de duración, quedando facultada la Comisión Gestora para ampliarlo hasta la recaudación de las nuevas Cédulas. Durante la recaudación voluntaria, los recaudadores vendrán obligados a girar una visita mensual a cada uno de los pueblos de su zona, permaneciendo mensualmente con oficina abierta al público en cada uno de dichos pueblos un número de días proporcional a los habitantes del mismo como mínimo.

D) Los Agentes-Recaudadores, quedan obligados a efectuar el cobro de los Arbitrios Provinciales, conforme a las Ordenanzas y Tarifas vigentes, a excepción de los referentes a productos cuya venta esté intervenida por el Estado y acuerde la Corporación sea más conveniente cobrarlos directamente por los Organismos del Estado encargados de este Servicio.

La cobranza se verificará en periodo voluntario y en periodo ejecutivo con arreglo a las siguientes instrucciones:

Los propietarios, industriales, almacenistas y cualquiera que se encuentre comprendido en la obligación de satisfacer arbitrios provinciales,

estarán obligados a presentar en la Oficina de Recaudación de cada Zona, del uno al cinco de cada mes, declaración jurada de los productos obtenidos o comprados sujetos al pago de Arbitrios, conforme a los modelos que se facilitarán en las mencionadas oficinas, bien sea productor o comprador.

Las declaraciones referidas, serán remitidas por los Agentes Recaudadores a la Oficina Central del cinco al diez de cada mes y ésta previa comprobación entre productores y compradores, extenderá los recibos correspondientes, que unidos al cargo de su razón devolverá para su cobro durante la segunda quincena de cada mes en el periodo voluntario y transcurrida esta fecha se cobrará por vía de apremio.

E) El total de la recaudación obtenida por todos conceptos durante el mes, será ingresada en la Caja Provincial del día uno al cinco del mes siguiente, acompañándose estado de cuentas expresivo de los distintos conceptos a que corresponde la cantidad recaudada para la oportuna formalización. Dicho estado de cuentas se hará por triplicado, acompañándose también informe con las observaciones sugeridas durante el mes transcurrido. Uno de los ejemplares visado y conforme con el Jefe de Recaudación, será devuelto juntamente con las cartas de pago.

F) Cada Agente-Recaudador llevará un libro de Caja en el que anotará las cantidades que recaude diariamente y pagos que efectúe a la Diputación. Un libro de Cuentas corrientes en el que cada pueblo de la Zona tendrá los folios necesarios para anotar por separado las cuentas de Contingente, Cédulas Personales y los distintos Arbitrios provinciales.

G) Los Agentes-Recaudadores dependerán directamente de la Oficina Central de Recaudación, con la obligación de rendir a la misma cuentas trimestrales de la gestión recaudatoria, con la comprobación del papel pendiente de cobro y libros de contabilidad, teniendo el Jefe de la Oficina Central funciones fiscalizadoras en cada una de las Zonas.

Art. 10. DERECHOS DE LOS AGENTES RECAUDADORES.—

a) Los funcionarios nombrados Recaudadores de Impuestos y Arbitrios Provinciales, no perderán su condición ni derechos como funcionarios en activo a todos los efectos, incluso al referente al percibo de sus haberes, además disfrutarán salvo en la Zona primera, o sea en la de Almería (Capital), en concepto de sobresueldo por traslado de residencia, una gratificación anual de 4.000 pesetas por cada Zona y en concepto de gastos de locomoción 120 pesetas anuales por cada uno de los pueblos que formen sus respectivas Zonas; todo ello abonable por dozavas partes y pagado mensualmente.—b) Para estimular la actividad y rendimiento en los ser-

vicios, se conceden premios de recaudación para las Zonas segunda a décima inclusives en la siguiente forma:

CONTINGENTE PROVINCIAL: En periodo voluntario no tendrá beneficio alguno; en periodo ejecutivo percibirán el cinco por ciento de la recaudación.

CÉDULAS PERSONALES: En periodo voluntario no tendrán beneficio alguno; en periodo ejecutivo, percibirán el veinte por ciento. Además el exceso que resulte en la liquidación definitiva, una vez terminado el periodo ejecutivo y hecha la comprobación de dicho exceso con el tipo calculado para cada Zona, según el artículo 7.º, se gratificará con arreglo a la escala siguiente:

Recaudado en más hasta el 33 %, el 10 % de premio; desde el 33, 33 %, hasta el 66, 66 %, el 20 % de premio; desde el 66, 66 % al 100 %, el 30 % y desde el 100 % en adelante, el 40 % de premio.

ARBITRIOS PROVINCIALES: El premio de cobranza se fija en el 5 por 100 en periodo voluntario, en el 10 por 100 en ejecutiva. c) Para la Zona primera (Almería) el premio de recaudación se fija en la forma siguiente:

CÉDULAS PERSONALES: El funcionario nombrado para Recaudador, tendrá a su cargo el cobro de Cédulas Personales de la Capital y la confección del Padrón correspondiente, por cuyo servicio percibirá: El 3 % en periodo voluntario y el 20 % en periodo ejecutivo. Además, como premio por el exceso en la recaudación sobre el tipo fijado para la Capital, percibirá el 10 % de lo recaudado hasta un exceso de 50.000 pesetas, el 15 % desde 50.000 pesetas a 100.000 pesetas; el 25 % de 100.000 a 200.000, y el 35 % desde 200.000 pesetas en adelante.

CONTINGENTE PROVINCIAL: En periodo voluntario, no percibirá cantidad alguna; en periodo ejecutivo, percibirá el 3 % de la recaudación que obtenga.

ARBITRIOS PROVINCIALES: Por la cobranza de éstos, percibirá iguales premios que los señalados a los Recaudadores de las restantes Zonas de la provincia, fijadas en el último párrafo del apartado b) que antecede.

Art. 11. Los Agentes-Recaudadores, están facultados para proponer a la Comisión Gestora el nombramiento de auxiliares en sus respectivas Zonas, las cuales empezarán a actuar previo conocimiento de aquella y bajo la responsabilidad del Agente que lo solicite, siendo de cuenta de éstos los gastos que ello lleve consigo.

Art. 12. Ningún Agente Recaudador podrá pedir aumento de sueldo, ni gratificación, premios, etc., fuera de los estipulados en las presentes Bases.

Art. 13. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.--A) La Diputación Provincial, no podrá dar el cese a ningún Agente-Recaudador o sustituirle, si no es por faltas o irregularidades en el Servicio, previa comprobación por expediente instruído al efecto, con audiencia del interesado, pudiendo acordar sanciones consistentes en multas de 50 a 500 pesetas, retención de la séptima parte de sus haberes por el tiempo que se determine, suspensión empleo y sueldo parcial o totalmente y embargo de los bienes que posea.

B) La Diputación, podrá anular el nombramiento hecho a favor de una o varias Zonas o sustituir este sistema de cobranza si en el término de un año la recaudación disminuyese en un 15 % de los ingresos obtenidos, en relación con los alcanzados en el ejercicio de 1940, no computándose a tal efecto, los Arbitrios Provinciales susceptibles de importante variación por causas ajenas al Agente-Recaudador, y en cuanto al Contingente, quedará exento de responsabilidad si verifica el Servicio en las épocas y procedimientos que se señalan en el artículo 9.º, apartado A.

Asimismo, será objeto de descargo en expediente contra cualquier Agente-Recaudador, la intervención por parte de la Comisión Gestora u otra Autoridad que tienda a disminuir o demorar los ingresos provinciales.

A petición de cualquier Agente-Recaudador, la Diputación Provincial podrá anular su nombramiento o sustituirle por otro funcionario y en este caso, aquel vendrá obligado a ceder al entrante los derechos que puedan corresponderle por excesos en la recaudación durante un año anterior a la fecha del cese, o desde el nombramiento si hubiese transcurrido menos de un año. Estos derechos, les serán respetados si el cese o la sustitución fuera motivado por causas ajenas a su voluntad.

Los Agentes-Recaudadores no podrán traspasar, ceder o subarrendar sus Zonas respectivas o parte de ellas, excepto en caso de fuerza mayor que lo harán a otro funcionario provincial, previa aprobación por la Corporación.

Si la Diputación Provincial perdiera el derecho al cobro de las Cédulas Personales por orden de la Superioridad o se redujeran las tarifas, los Recaudadores no tendrán derecho a percibir cantidad alguna en concepto de indemnización por daños y perjuicios, quedando en libertad para la continuación del Servicio.

La Corporación se reserva el derecho de elegir entre los solicitantes a aquellos que a su juicio garanticen la gestión recaudatoria, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en cada uno de ellos aplicables a los servicios que han de cumplir. Si una o varias Zonas no fuesen adjudicadas por falta de solicitantes o porque a juicio de la Corporación no

debieran cesar en sus actuales cargos por conveniencias del Servicio, procederá al anuncio de nuevo concurso para las Zonas desiertas con arreglo a las Bases que se establezcan.

Art. 14. La clasificación de la Provincia en las Zonas indicadas, no se modificará por la Comisión Gestora ni por los Recaudadores en el plazo de CINCO años de duración de este Servicio.

Art. 15. Serán de cuenta de la Diputación Provincial, todos los gastos de impresos necesarios para la recaudación del Contingente Provincial, Cédulas Personales y Arbitrios Provinciales, así como los anuncios precisos para el concurso y cobranza.

Art. 16. TRAMITACIÓN DEL CONCURSO.—Aprobadas que sean las precedentes Bases, se procederá al anuncio de las mismas en el «Boletín Oficial» de la provincia y Tablón de anuncios de esta Excm^a. Diputación por término de ocho días hábiles durante los cuales se admitirá en la Secretaría general las proposiciones de los funcionarios que deseen optar a cualquiera de las Zonas señaladas, estableciendo éstos un orden de preferencia entre las Zonas que soliciten.—Transcurrido el plazo señalado, la Comisión Gestora en sesión procederá al examen de las solicitudes presentadas, adjudicándose las Zonas, según se indica en el art. 13, párrafo último.—Los funcionarios nombrados, se posesionarán de sus cargos en el término de diez días siguientes al en que le haya sido notificado el nombramiento, perdiendo los derechos que le asisten si no se posesionaren en dicho plazo.—Podrán optar a cualquiera de las Zonas objeto de este concurso, solo aquellos funcionarios provinciales que se encuentren en activo y pertenezcan a la Plantilla de funcionarios administrativos, auxiliares diversos o de carácter técnico que no ocupen cargos insustituibles a juicio de la Comisión Gestora.

Art. adicional. Para todo lo no previsto en las presentes Bases refundidas, se estará a lo preceptuado en el Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, Instrucción de Cédulas personales de 4 de noviembre de 1925, Reglamento de Funcionarios vigente, Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 y demás disposiciones aplicables al presente Servicio».

Lo que se hace público en este periódico Oficial para general conocimiento.

Almería 9 de junio de 1941.—El Vicepresidente, Francisco Martínez Vázquez.—P. S. M. El Secretario, A. Hernández Carrillo.

Ordenanzas y tarifas de las exacciones provinciales, especialmente de las creadas de 1936 a 1940 sobre la riqueza radicante en la provincia.

Los arbitrios sobre riqueza radicante en la provincia fueron creados y establecidos por esta Excm. Diputación en la sesión extraordinaria celebrada el 15 de diciembre de 1939 y sobre la riqueza radicante relativa a las materias a que se refiere el apartado I) que antecede y además sobre el pescado; pero remitidos a la Dirección General de Administración para su competente autorización, ésta los autorizó con diversas modificaciones y denegó la relativa al pescado, en resolución del Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de 8 de mayo de 1940, transcrita en oficio número 546 del Negociado 1.º del Gobierno Civil de esta provincia, fecha 17 de mayo de 1940, y en vista de ello, la Comisión Gestora aprobó las Ordenanzas reformadas con vista de lo ordenado en dicha resolución, en la sesión extraordinaria celebrada el día 31 de mayo de 1940, remitiéndolas de nuevo a expresado Ministerio y comunicando el Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia en oficio número 933 del Negociado primero, de fecha 24 de junio de 1940, que el Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, había recibido las expresadas Ordenanzas una vez realizadas las oportunas modificaciones, restricciones, limitaciones y salvedades señaladas por el Ministerio de la Gobernación en la resolución de 8 de mayo citado. El contenido de las cuales en la parte relativa a sus considerandos y resolución y el de expresadas ordenanzas es el que se relaciona a continuación:

ARBITRIO SOBRE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN del Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de 8 de mayo de 1940, transcrito en oficio número 546 del Negociado 1.º del Gobierno Civil de esta Provincia, de 17 de mayo de 1940.

«En cuanto al arbitrio sobre producción de energía eléctrica que es indudable—y ya se ha autorizado repetidamente—que al amparo del apartado D) del art.º 222 del vigente Estatuto provincial, se pueda arbitrar, en concepto de riqueza radicante, los aprovechamientos hidráulicos, porque,

én efecto, la utilización mediante la construcción del salto, de la fuerza mecánica del agua, es quizá el mejor tipo o modelo que puede encontrarse para la imposición de un arbitrio sobre riqueza radicante en la provincia, que, como fácilmente se comprende, se utiliza en su estado natural, pero esa Diputación no intenta utilizar el arbitrio hasta ahora considerado como legal, sino que se propone ampliarlo, de la energía productiva por salto de agua, a la producida por centrales técnicas, y a la que se transforme en la provincia, y tal ampliación no es admisible, porque desde el momento en que se pretende gravar el fluído que se produzca en central técnica, esto es, accionada por carbones, aceite pesado, etc., y el que una vez producido se transforme, puede afirmarse que ya no se trata de un artículo comprendido en el apartado B) del art. 222 del Estatuto provincial sino de uno distinto—que al no recaer sobre la riqueza radicante en el sentido económico-positivo no está autorizado por ninguna disposición legal; pero es más, el gravamen sobre la transformación de la energía eléctrica daría lugar seguramente a una tributación múltiple, porque tributaría el salto en su emplazamiento y a la vez cada una de las transformaciones que la corriente experimentase, razones todas que hacen que sólo pueda autorizar la imposición cuando sea limitada a la energía que se produzca por el aprovechamiento de la fuerza hidráulica radicante en la provincia y sólo por el tipo de gravamen de dos cincuenta pesetas, por kilovatio-año.

R E S O L U C I Ó N

En cuanto al arbitrio sobre producción de energía eléctrica, autorizar sólo el que recaiga sobre las que se produzcan por el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas y limitado al tipo de doscientas pesetas kilovatio—hora—, no autorizando el que se intente hacer recaer sobre la energía producida en las centrales técnicas y las que se transformen en la provincia.

La Comisión Gestora de la Excma. Diputación provincial, en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de mayo de 1940, acordó aprobar la siguiente

O R D E N A N Z A

De conformidad con lo dispuesto en el art. 222 apartado B) del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925, la Diputación provincial de Almería, establece un arbitrio sobre la energía eléctrica que se produzca en la provincia por centrales hidráulicas instaladas en la misma, con arreglo a los siguientes artículos:

1.º El tipo de gravamen se fija en 2,50 pesetas kilovatio-año.—Para computar el kilovatio-año, se dividirán los kilovatios-hora producidos al año por el número de horas del mismo.

2.º Quedan exentos de contribuir:

a) Aquellos establecimientos que no produzcan cantidad superior a cinco kilovatios.

b) Todo aprovechamiento que posea el Estado, los Ayuntamientos y entidades menores, siempre que los utilicen exclusivamente para sus respectivos servicios públicos.

c) Toda entidad de nueva construcción para aprovechamientos de esta naturaleza durante el primer año de su explotación. Las entidades ya constituidas no pueden acogerse a esta excepción a título de ampliación o reforma de los elementos para obtener mayor cantidad de energía.

3.º La obligación de contribuir nace desde el momento de producirse la energía.

4.º Toda persona o entidad a quienes afecte este arbitrio, vienen obligados a presentar en la Diputación hojas declaratorias dirigidas al Presidente, bajo la responsabilidad a que hubiere lugar, haciendo constar los extremos siguientes:

a) Nombre y domicilio de la persona o entidad sujeta al pago de este arbitrio.

b) Término municipal donde están enclavadas las instalaciones.

c) Potencia de la explotación expresada en caballos de vapor.

d) Energía expresada en kilovatios-año, desarrollada en los últimos doce meses.

e) Fecha y firma del declarante con expresión del cargo que desempeña en la entidad.

5.º Cuando una persona o entidad posea varios aprovechamientos presentará una hoja declaratoria por cada uno de los que explote.

6.º Dentro de los primeros cinco días de los meses de enero, abril, julio y octubre presentarán las personas o entidades a quienes afecte el arbitrio, declaración jurada de la energía producida en el trimestre anterior para proceder con vista de los datos de la misma a liquidar la cuota corriente, cuya cantidad será ingresada en la Depositaria provincial en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre; es decir, que el arbitrio se satisfará trimestralmente y al segundo mes de su vencimiento.

7.º Las personas o entidades exceptuadas en los apartados a) y c) del artículo tercero de esta Ordenanza quedan obligados a presentar las hojas declaratorias.

8.º La Diputación se reserva la facultad de hacer cuantas comproba-

ciones estime necesarias para averiguar con exactitud las declaraciones presentadas, pudiendo interesar también de la Jefatura de Industrias o de la Delegación de Hacienda cuantos antecedentes y datos se estimen necesarios.

9.º Se entenderá que hay ocultación:

a) Cuando el contribuyente, sin ocultar el elemento primordial de la tributación, incurra en omisión o inexactitud, accidental o de cuantía, que no implique diferencia superior a un tercio. •

b) Cuando el contribuyente haga ocultación de elementos de tributación cuya diferencia exceda de un tercio.

10. La defraudación se castigará con multa equivalente al duplo de las cantidades defraudadas y la ocultación con un tercio de la penalidad correspondiente a la defraudación.

11. El Presidente de la Diputación podrá imponer multas, que no excederán de doscientas pesetas, por infracción de estas Ordenanzas que no constituyan ocultación o defraudación siñ que la imposición de estas multas obsten, en ningún caso, a la exacción de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales.

12. La Diputación utilizará en su caso el procedimiento de apremio con arreglo al Estatuto de recaudación de 18 de diciembre de 1928.

13. En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el libro segundo del Estatuto provincial y demás disposiciones legales de aplicación.

14. A la Comisión Gestora corresponde la declaración de partidas fallidas en las cuotas incobrables cuando resulten insolventes los deudores, después de apurar la vía de apremio.

15. Esta Ordenanza comenzará a regir el mismo día en que sea aprobada por el Ministerio de la Gobernación, y estará en vigor durante todo el año 1940 y sucesivos, en tanto no se acuerde su modificación.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, en oficio núm. 933 del Negociado primero, fecha 24 de junio pasado, traslada otro del Ilmo. Sr. Director General de Administración Local en el que participa haber recibido las ordenanzas reguladoras de los arbitrios y derechos establecidos por esta Diputación una vez realizadas las oportunas modificaciones, restricciones, limitaciones y salvedades señaladas por el Ministerio de la Gobernación en su resolución de 8 de mayo último.

Almería y junio de 1940.—El Presidente, Manuel Mendizábal.—El Secretario General, A. Hernández-Carrillo.

ARBITRIO SOBRE LA RIQUEZA MINERA

RESOLUCIÓN del Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de 8 de mayo de 1940, transcrito en oficio número 546, del Negociado primero, del Gobierno Civil de esta provincia de 17 de mayo de 1940.

Que en cuanto al arbitrio sobre la riqueza minera cabe de autorizarse con expresa excepción del carbón, el que recae sobre los minerales que se produzcan o extraigan en la provincia; pero ha de denegarse en cuanto se intenta sujetar a imposición los que para su transformación o exportación transiten por cualquiera de sus términos municipales, ya que esto no constituye riqueza radicante en el sentido tributario al que se refiere el art.º 222 del Estatuto, y su autorización valdría tanto como facultar a la Diputación de Almería para el establecimiento de una aduana provincial, debiendo además desaparecer de la ordenanza la retroactividad que se intenta dar al arbitrio mediante sus disposiciones transitorias, no pudiendo devengarse la imposición sino desde el momento en que sea autorizada y recayendo el arbitrio únicamente sobre el mineral no exceptuado que se extraiga en la provincia.

RESOLUCIÓN

Autorizar el arbitrio sobre la riqueza minera con expresa excepción del carbón, que no puede ser objeto de imposición, y con las restricciones, para los demás productos mineros, expresadas en el considerando segundo de esta orden.

La Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial, en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de mayo de 1940, acordó aprobar la siguiente

ORDENANZA :

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 210, párrafo tercero, y 222, apartado d) del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925, la Diputación provincial de Almería establece un arbitrio que grava la riqueza minera radicante en el territorio de la provincia, con excepción del carbón y con arreglo a los siguientes artículos:

1.º La base para la determinación del gravamen es la tonelada métrica y los tipos de imposición que se establecen en la siguiente tarifa:

Concentrados de metales preciosos	de oro	6,00 pesetas
Id. id. id.	de plata	5,00 »
Minerales de plomo		2,50 »
Id. de azufre. De azufre nativo		2,50 »
Id. de hierro. Todas clases de minerales crudos		0,25 »
Id. de zinc, calaminas		1,00 »
Otros minerales: Cualquiera otra clase de minerales no comprendidos en las clasificaciones anteriores		0,25 »

2.º Se hallan comprendidos en la obligación de contribuir por este arbitrio las personas naturales por cuya cuenta se realicen las explotaciones y subsidiariamente los propietarios de las concesiones mineras respectivas.

3.º El arbitrio se devengará desde el momento en que el mineral sea arrancado de la mina, cualquiera que fuese su destino.

4.º Para la liquidación del arbitrio, el contribuyente está obligado a presentar en las oficinas de Intervención de la Diputación provincial una declaración por duplicado ajustada al modelo dentro de la primera quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre con expresión de las toneladas métricas arrancadas en el trimestre anterior.—La oficina liquidadora del arbitrio, devolverá en el acto uno de los dos ejemplares con las firmas del Jefe del Negociado, a fin de que la empresa pueda acreditar en todo tiempo el cumplimiento de la obligación que se le impone en el párrafo anterior. Ninguna empresa de minas en explotación, sea continuada o intermitente, podrá omitir la declaración trimestral aunque fuere negativa, bajo las sanciones reglamentarias.

5.º La oficina de recaudación de la Diputación, dentro de la segunda quincena del mismo mes, liquidará el arbitrio y notificará a la Empresa explotadora el resultado de la liquidación con la advertencia de que está obligada a satisfacer su importe en la Caja de la Diputación en el término de quince días a contar del siguiente al del requerimiento.

6.º Contra esta liquidación podrá recurrirse ante la Corporación dentro de los quince días señalados en el artículo anterior para efectuar el pago, entendiéndose que la reclamación no exime la obligación de ingresar, como tampoco impedirá la tramitación para el cobro por vía de apremio. La resolución que en su día se adopte, caso de ser favorable al interesado, no concede el derecho al reintegro de los recargos y gastos de apremio.

7.º Toda empresa que cese en el negocio de explotaciones mineras, deberá comunicarlo así a la Oficina de recaudación en el plazo de quince días.

8.º La Diputación provincial de Almería, en su deseo de contribuir al desarrollo de la industria Nacional, devolverá a los contribuyentes el cincuenta por ciento de toda cuota ingresada en presupuesto y que corresponda a gravamen sobre minerales utilizados en industrias dentro del territorio nacional. Tales resoluciones se acordarán por la Corporación en expediente instruido a instancia de los contribuyentes interesados, en el que se justificará documentalmente las condiciones exigidas. No procede devolución y no podrán tramitarse las solicitudes de reintegro:

a) Cuando la solicitud de ejecución sea presentada después de transcurridos dos meses a contar de la fecha de liquidación.

b) Cuando la cuota fijada por la oficina provincial, haya sido impagada por los contribuyentes interesados o para su exacción haya sido necesario requerimiento de apremio.

c) Cuando la persona o industrial que utilice los minerales para usos industriales sea el mismo contribuyente o cualquiera otro de los sujetos a este arbitrio.

9.º La Administración provincial se reserva el plazo de cinco años para rectificar las liquidaciones practicadas, en vista de nuevos datos o pruebas que pudiera adquirir.

10. La falta de presentación de las declaraciones trimestrales a que se refiere el artículo cuarto de esta Ordenanza, será castigada con un recargo del diez por ciento de la cuota del arbitrio. La ocultación maliciosa de las declaraciones se castigará con una multa del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada, entendiéndose que existe ocultación maliciosa siempre que la inexactitud de la declaración produzca una diferencia en perjuicio de la Corporación de más del quince por ciento de la cuota realmente debida por el arbitrio.

11. Contra las multas impuestas podrá interponerse el recurso que se señala en el artículo sexto de esta Ordenanza dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la imposición.

12. Esta Ordenanza comenzará a regir el mismo día en que sea aprobada por el Ministerio de la Gobernación y estará en vigor durante todo el año 1940 y sucesivos en tanto no se acuerde su modificación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Para todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación o en el Estatuto provincial vigentes.

2.º La Diputación provincial investigará por medio de sus Agentes o

Inspectores el cumplimiento que a los contribuyentes impone esta Ordenanza.

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, en oficio núm. 933, del Negociado primero, fecha 24 de junio pasado, traslada otro del Ilustrísimo Sr. Director General de Administración Local en el que participa haber recibido las Ordenanzas reguladoras de los arbitrios y derechos establecidos por esta Diputación, una vez realizadas las oportunas modificaciones, restricciones, limitaciones y salvedades señaladas por el Ministerio de la Gobernación en su resolución de 8 de mayo último.

Almería y junio de 1940.—El Presidente, Manuel Mendizábal.—El Secretario General, A. Hernández-Carrillo.

ARBITRIO SOBRE APROVECHAMIENTO DE ARENAS, GRAVAS Y PIEDRAS DE TODAS CLASES

RESOLUCIÓN del Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de 8 de mayo de 1940, transcrito en oficio núm. 546 del Negociado primero del Gobierno Civil de esta provincia de 17 de mayo de 1940.

En lo que concierne al arbitrio sobre aprovechamiento de arenas, gravas y piedras de todas clases la exacción de este arbitrio merece la consideración de legítimo, por cuanto se establece a tenor del apartado d) del art. 222 tan citado del Estatuto provincial en concepto de riqueza radicante, pero ha de hacerse recaer sobre el producto en su estado natural, esto es, antes de cualquier transformación o manipulación, ya que se incluyen especies resultados de calcinaciones y manipulaciones industriales a cuyos productos fabricados no debe alcanzar, debiendo también quedar completamente sentado que el repetido arbitrio solo podrá imponerse sobre los aprovechamientos que se verifiquen en territorio jurisdiccional de la provincia y no sobre aquellos a los que no alcance dicha jurisdicción y el pago del arbitrio no deberá atribuirse con carácter indistinto al propietario o al usuario, sino a la persona que efectúe el aprovechamiento, y en su caso, subsidiariamente, al propietario del terreno, debiéndose tener presente cuando se trate de Obras Públicas, el precepto del art. 20 del Pliego General de Condiciones para esta clase de obras, aprobado por Real Orden de 13 de marzo de 1903, según el cual, el Contratista podrá aprovechar con destino exclusivo a las obras de su contrata los materiales del reino mineral que se encuentren en los terrenos del Estado o del común de los pueblos, así como abrir y explotar canteras en ellos sin abonar por tal concepto arbitrio, impuesto o indemnización alguna.

R E S O L U C I Ó N

Autorizar el arbitrio sobre aprovechamientos de arenas, gravas y piedras de todas clases, con las advertencias contenidas en el tercer considerando, debiendo tenerse presente, cuando se traté de Obras Públicas, el precepto del art. 20 del Pliego General de Condiciones para esta clase de obras, aprobado por R. D. del 13 de marzo de 1903, que excluye de todo arbitrio los materiales que se encuentran en terrenos del Estado o del común de los pueblos y se utilicen en dichas obras, debiendo tomarse también en cuenta las prevenciones contenidas en el considerando tercero.

La Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial, en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de mayo de 1940, acordó aprobar la siguiente

O R D E N A N Z A :

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 210, párrafo tercero y 222, apartado b) del Estatuto de 20 de marzo de 1925, la Diputación provincial de Almería establece un arbitrio que grava los productos de la tierra propios para construcciones y reparaciones de todas clases, cuyo arbitrio se hace recaer sobre dichos productos en su estado natural, esto es, antes de cualquier transformación o manipulación y siempre que se extraigan en territorio jurisdiccional de esta provincia.

La exacción del impuesto, estará sujeta a las siguientes bases:

1.^a Están sujetos al pago de este impuesto los yesos, cales, mármoles, gravas o piedras y otros productos de naturaleza análoga en su estado natural, destinados para obras de construcción, reparación o conservación.

2.^a Están obligados al pago del arbitrio las personas que efectúen el aprovechamiento, y en su caso, subsidiariamente, los propietarios del terreno, debiendo tenerse en cuenta cuando se trate de Obras Públicas el precepto del artículo 20 del Pliego General de Condiciones para esta clase de obras, aprobado por R. O. de 13 de marzo de 1903, por el cual el Contratista podrá aprovechar con destino exclusivo a las obras de su contrata los materiales del reino mineral que se encuentren en los terrenos del Estado o del Común de los pueblos, así como abrir y explotar canteras en aquellos sin abonar por tal concepto arbitrio, impuesto o indemnización alguna. Están exceptuados del pago de este arbitrio, los materiales procedentes de bienes comunales para uso directo del respectivo Municipio y los procedentes de terrenos del Estado cuando se empleen en obras propias llevadas a cabo por administración.

3.^a Se establece como base de imposición el metro cúbico y el tipo de gravamen es el que se establece en la siguiente tarifa:

Yesos	0,50 Ptas.
Cales	0,30 id.
Arenas	0,50 id.
Gravas	0,50 id.
Piedras	0,50 id.
Mármoles	2,00 id.
Otros materiales	0,50 id.

4.^a El pago del arbitrio se efectuará mensualmente previas declaraciones juradas de las cantidades extraídas en metros cúbicos, haciéndose el abono dentro de los diez días siguientes en la Caja provincial o por conducto de los Ayuntamientos o de los Recaudadores de la Diputación, los que expedirán recibos provisionales que les serán canjeados por las correspondientes Cartas de Pago. Tanto los Ayuntamientos como los Recaudadores, rendirán cuenta mensual de las operaciones realizadas e ingresarán en la Depositaria provincial el importe de lo recaudado, expresando el nombre del interesado, cantidad de metros cúbicos declarados y la cantidad satisfecha y destino de los productos.

5.^a Los usuarios de arenas, gravas, etc., ya sean constructores o industriales y que no estén exceptuados de pago, están obligados a presentar declaraciones de las cantidades de cada producto extraído, con expresión del uso a que se les destina, para que la administración haga las correspondientes liquidaciones.

6.^a La Diputación provincial podrá requerir a la Jefatura de Obras Públicas, a las Juntas de Obras del Puerto, Corporaciones Municipales y entidades concesionarias de servicios públicos, para que le presten la asistencia necesaria para la mejor fiscalización y cumplimiento de esta Ordenanza y para que le sean facilitadas copias de contratos y destajos que formalicen, a fin de conocer la cantidad de materiales a invertir y lugar de las extracciones.

7.^a A los efectos de la exacción de este arbitrio, los interesados podrán formular conciertos para su abono, cuyas condiciones se determinarán en el oportuno documento, reservándose siempre la Diputación el derecho de fiscalización y comprobación.

8.^a Los Ayuntamientos velarán por el cumplimiento de cuanto se dispone en esta Ordenanza, dando las órdenes necesarias a los Agentes de su autoridad para que exijan la correspondiente autorización y denuncien a los contraventores. También podrán, previo acuerdo de la Diputación,

realizar el cobro del arbitrio, valiéndose de sus propias oficinas, para lo cual se les facilitarán recibos-talonarios, estando obligados a rendir cuentas, dentro de los plazos marcados en el artículo cuarto, a ser posible en la misma forma. Las infracciones que se cometan, las comunicarán a la Corporación provincial a los efectos pertinentes.

9.^a Los Ayuntamientos y recaudadores, percibirán por este servicio el cinco por ciento de las cantidades que se hagan efectivas y el veinticinco por ciento de las multas que se satisfagan.

10. Los señores Alcaldes y Recaudadores, serán responsables de las cantidades recaudadas que tienen carácter de depósito, al no ser ingresadas en la Caja provincial en los plazos determinados en esta Ordenanza.

11. Las infracciones por el incumplimiento de la presente Ordenanza, serán castigadas con multas de cincuenta a doscientas cincuenta pesetas, y los casos de defraudación u ocultación, con multas del duplo al quintuplo, conforme al artículo 278 del Estatuto provincial.

12. Para todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación o en el Estatuto provincial vigentes.

13. La Diputación Provincial, investigará por medio de sus Agentes o Inspectores, el cumplimiento que a los contribuyentes impone esta Ordenanza.

14. La Diputación o comisionado que le represente, ostentará funciones investigadoras y fiscalizadoras a todos sus efectos.

15. Las denuncias que se formulen por ocultación o defraudación, se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de la Inspección de Hacienda pública y Reales Decretos de 4 de septiembre de 1922, capítulo 6.º, y 30 de abril de 1923, de conformidad con lo que determina el artículo 286 del Estatuto provincial.

16. La presente Ordenanza, comenzará a regir el mismo día en que sea aprobada por el Ministerio de la Gobernación y estará en vigor durante todo el año 1940 y sucesivos en tanto no se acuerde su modificación.

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, en oficio núm. 933, del Negociado primero, fecha 24 de junio pasado, traslada otro del ilustrísimo Sr. Director General de Administración Local, en el que participa haber recibido las Ordenanzas reguladoras de los arbitrios y derechos establecidos por esta Diputación una vez realizadas las oportunas modificaciones, restricciones, limitaciones y salvedades señaladas por el Ministerio de la Gobernación, en su resolución de 8 de mayo último.

Almería y junio de 1940.—El Presidente, Manuel Mendizábal,—El Secretario General, A. Hernández-Carrillo.

ARBITRIO SOBRE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS DE LA TIERRA

RESOLUCIÓN del Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de 8 de mayo de 1940, transcrito en oficio núm. 546 del Negociado 1.º del Gobierno Civil de esta provincia, de 17 de mayo de 1940.

En lo referente al arbitrio sobre los productos agrícolas de la tierra que las especies de trigo, cebada y maiz, carecen del arraigamiento que caracteriza el concepto de riqueza radicante, y por ello, no están incluidos en el artículo 222 del Estatuto aplicable, por lo que deben excluirse del arbitrio; que así mismo no deben subsistir la responsabilidad indistinta en el pago que se establece de las especies gravadas y que debe suprimirse el art. 19 de la Ordenanza que dice: «Las Compañías de ferrocarriles y Agencias de vapores, como asimismo, los concesionarios de servicios públicos de extracción mecánica, no admitirán facturaciones de productos agrícolas, sujetos al pago del arbitrio sin la presentación del documento acreditativo de la exacción correspondiente», porque el mantenimiento de esta disposición representa una importante traba para el desarrollo del comercio y transporte de mercancías con una finalidad inspectora que incumbe a los Agentes de la Corporación, pero no a tales empresas.

R E S O L U C I Ó N

Negar autorizar el arbitrio que se pretende establecer sobre el trigo, cebada y maiz y autorizar la exacción sobre los demás productos que regula la correspondiente Ordenanza.

La Comisión Gestora de la Excma. Diputación provincial, en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de mayo de 1940, acordó aprobar la siguiente

O R D E N A N Z A :

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 210, párrafo 3.º y 222, apartado D) del Estatuto de 20 de marzo de 1925, la Diputación Provincial de Almería establece un arbitrio que grava los productos agrícolas de la tierra, con arreglo a las siguientes bases y tarifas:

1.º Están sujetos al pago del arbitrio, las uvas, naranjas, almendra y esparto que se produzcan en cualquiera de los términos municipales de la provincia, ya sean de propiedad comunal, privada o baldía.

2.º Están obligados al pago del arbitrio, los propietarios, por ser los

directamente interesados y todos los usuarios, arrendatarios, aparceros o colonos, cualquiera que sea su condición.

3.º Se exceptúan del pago del arbitrio:

a) Los frutos procedentes de bienes comunales para uso directo del respectivo Municipio.

b) Los procedentes de terrenos del Estado, cuando su producción se ingrese directamente en el Tesoro.

4.º Como base de imposición, se establece el kilogramo, y el tipo de gravamen, se fija en las siguientes tarifas:

Uvas	Ptas. 0,01
Naranjas	id. '0,02
Almendras	id. 0,05
Esparto.	id. 0,01

5.º La Administración reclamará el pago del arbitrio, indistintamente de los propietarios de los terrenos o de los usuarios o aprovechadores de los productos, ya sean arrendatarios, aparceros o colonos.

6.º El pago del arbitrio, se efectuará mensualmente, previa presentación de las correspondientes declaraciones juradas, en la Caja provincial o por conducto de los Ayuntamientos o Recaudadores de la Diputación, los que expedirán recibos provisionales que les serán canjeados por las correspondientes Cartas de Pago

7.º Tanto los Ayuntamientos como los Recaudadores, rendirán cuenta mensual de las operaciones realizadas e ingresarán en la Depositaria provincial el importe de lo recaudado. Estas cuentas, expresarán el nombre del interesado, la clase de producto y cantidad de cada uno, y el importe de lo cobrado.

8.º Los arrendatarios, aparceros, colonos y en general los usuarios de fincas, cuyos productos son objeto de este gravamen, cualquiera que sea la causa o título que posean, están obligados a presentar mensualmente declaraciones juradas de los productos retirados de sus fincas, para que la Administración haga la correspondiente liquidación.

9.º La Diputación podrá requerir a la Jefatura de la Sección Agronómica, a los Ayuntamientos de la provincia, Cámara Oficial Uvera y en general a cuantos organismos oficiales haya en la provincia, para que le presten la asistencia necesaria para mejor la fiscalización y cumplimiento de esta Ordenanza, a fin de conocer en todos sus detalles la producción de cada una de las especies objeto del gravamen.

10. A los efectos de la exacción del arbitrio, los interesados podrán celebrar conciertos para su abono cuyas condiciones se determinarán en el

oportuno documento, reservándose siempre la Diputación el derecho de fiscalización y comprobación.

11. Los Ayuntamientos velarán por el cumplimiento de cuanto se dispone en esta Ordenanza, dando las órdenes necesarias por los Agentes de su Autoridad. También podrán, previo acuerdo de la Diputación, realizar el cobro del arbitrio, valiéndose de sus propias oficinas, y para ello se les facilitarán recibos-talonarios, estando obligados a rendir cuentas dentro de los plazos marcados en el art. 7.º y a ser posible en la misma forma. Las infracciones que se cometan, las comunicará la Corporación provincial a los efectos pertinentes.

12. Los Ayuntamientos y Recaudadores, percibirán por este servicio el cinco por ciento de las cantidades que se hagan efectivas y el veinte y cinco por ciento de las multas que se satisfagan.

13. Los señores Alcaldes y Recaudadores, serán responsables de las cantidades recaudadas que tienen carácter de depósito en tanto no sean ingresadas en la Caja provincial en los plazos determinados en esta Ordenanza.

14. Las infracciones por el incumplimiento de la presente Ordenanza, serán castigadas con multas de doscientas a doscientas cincuenta pesetas, y los casos de defraudación u ocultación, con multas del duplo al quintuplo, conforme al art. 278 del Estatuto provincial.

15. Para todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación o en el Estatuto provincial vigentes.

16. La Diputación provincial, por medio de sus agentes o inspectores, investigará el cumplimiento de la obligación que a los contribuyentes impone esta Ordenanza.

17. La Diputación o comisionado que la represente, ostentará funciones investigadoras y fiscalizadoras a todos sus efectos.

18. Las denuncias que se formulen por ocultación o defraudación, se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de la Inspección de la Hacienda Pública y RR. DD. de 4 de septiembre de 1922, capítulo 6.º, y 30 de abril de 1923, de conformidad con lo que determina el artículo 286 del Estatuto provincial.

19. La presente Ordenanza, comenzará a regir el mismo día en que sea aprobada por el Ministerio de la Gobernación y estará en vigor durante todo el año 1940 y sucesivos en tanto no se acuerde su modificación.

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, en oficio núm. 933, del Negociado primero, fecha 24 de junio pasado, traslada otro del Ilustrísimo Sr. Director General de Administración Local en el que participa haber recibido las Ordenanzas reguladoras de los arbitrios y derechos esta-

blecidos por esta Diputación, una vez realizadas las oportunas modificaciones, restricciones, limitaciones y salvedades señaladas por el Ministerio de la Gobernación en su resolución de 8 de mayo último.

Almería y junio de 1940.—El Presidente, Manuel Mendizábal.—El Secretario General, A. Hernández-Carrillo.

RECARGO PROVINCIAL SOBRE ARBITRIO MUNICIPAL DE SOLARES SIN EDIFICAR

RESOLUCIÓN del Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de 8 de mayo de 1940, transcrito en oficio núm. 546 del Negociado primero del Gobierno Civil de esta provincia de 17 de mayo de 1940.

En cuanto al recargo provincial sobre arbitrio municipal de solares sin edificar, que dicho recargo está comprendido en el art. 225 y regulado asimismo en el 237 del Estatuto provincial, y que en consecuencia puede ser autorizado, pero en la Ordenanza, base I.^a, se dice que están obligados al pago todos los Ayuntamientos de la provincia, concepto que debe aclararse en el sentido de que el recargo se implanta en todos los Ayuntamientos de la provincia, ya que los obligados al pago son las personas que estén o estarían sujetas al arbitrio municipal, caso de estar implantado y lo que, en todo caso, corresponde al Ayuntamiento es la recaudación.

R E S O L U C I Ó N

Autorizar el recargo provincial sobre el arbitrio municipal de solares sin edificar, con la salvedad de que no son los Ayuntamientos los obligados al pago del recargo, sino las personas sujetas al arbitrio en los Municipios en que estén implantado, sin que corresponda a los Ayuntamientos otra cosa que la recaudación.

La Comisión Gestora de la Excmo. Diputación provincial, en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de mayo de 1940, acordó aprobar la siguiente

O R D E N A N Z A :

De conformidad con lo dispuesto en el art. 235 y 237 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925, la Diputación provincial de Almería establece un recargo del ciento por ciento sobre el arbitrio municipal que grava los solares sin edificar.

Para su efectividad se establecen las siguientes bases:

1.^a Están obligados al pago de este recargo, las personas sujetas al

arbitrio en aquellos Ayuntamientos en que esté implantado, corriendo a cargo de los Ayuntamientos la recaudación del arbitrio, por lo que percibirán en concepto de premio de cobranza el dos por ciento de las cantidades recaudadas.

2.^a Los Ayuntamientos que no tengan establecido el arbitrio, podrán llevar a cabo las operaciones necesarias para el establecimiento del recargo, así como para su recaudación, por lo que percibirán el cinco por ciento en concepto de premio de cobranza.

3.^a Los Ayuntamientos que recauden el arbitrio, ingresarán en la Caja provincial por trimestres vencidos, el importe de las cantidades recaudadas, sin perjuicio de rendir anualmente la correspondiente liquidación acompañada de certificación relativa a los ingresos.

4.^a Aquellos Ayuntamientos que tengan establecido el arbitrio, aplicarán la Ordenanza que rige en la Corporación municipal. En los que no lo tengan o no quieran hacer uso de dicha exacción, regirá la establecida en el de la capital, a fin de procurar en toda la provincia su posible unificación.

5.^a En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Estatuto provincial, Decreto de 4 de diciembre de 1931 y demás disposiciones que rigen sobre el particular.

6.^a Esta Ordenanza regirá durante el año 1940 y sucesivos y no podrá ser modificada en el curso de un presupuesto.

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, en oficio núm. 933 del Negociado I.º, fecha 24 de junio pasado, traslada otro del Ilmo. señor Director General de Administración Local en el que participa haber recibido las Ordenanzas reguladoras de los arbitrios y derechos establecidos por esta Diputación una vez realizadas las oportunas modificaciones, restricciones, limitaciones y salvedades señaladas por el Ministerio de la Gobernación en su resolución de 8 de mayo último.

Almería y junio de 1940.—El Presidente, Manuel Mendizábal.—El Secretario General, A. Hernández-Carrillo.

EXACCIÓN DEL SELLO O TIMBRE PROVINCIAL

RESOLUCIÓN: Que la exacción del sello o timbre provincial puede ser autorizada como comprendida entre los derechos o tasas que señala el apartado A) del art.º 219 del Estatuto Provincial «Tasas de Administración por los documentos que expida o de que entienda la Administración provincial o las Autoridades provinciales, a instancia de parte», debiendo advertirse no obstante, que a tenor de lo preceptuado en el art.º 370 del Es-

tatuto Municipal, aplicable a estas exacciones provinciales, según previene el art. 221 del Provincial, su importe no podrá exceder en ningún caso del costo aproximado de los servicios. Además y concretamente por lo que respecta a la Ordenanza, deben introducirse las modificaciones siguientes:—Entre las excepciones de contribuir, se señala la de documentos e instancias de Organismos del Estado, Provincia o Municipio para asuntos oficiales y siempre que sus efectos no sean en expedientes promovidos a instancias de parte, extremo que habrán de acreditar en el oficio de solicitud; la exacción debe alcanzar a todos aquellos documentos que los Organismos indicados pidan de oficio por serles necesarios para la tramitación de los oportunos expedientes, sea cualquiera el solicitante a cuya instancia se instruye el expediente que dé motivo a la petición de documentos no interesados por el particular, sino por la Administración.—Se sujetan a la administración en cantidad igual al valor del timbre que se satisface al Estado. «Las solicitudes, expedientes, matrículas, papeletas de exámenes y demás documentos en que intervenga la Escuela Profesional de Comercio», y tal sujeción al tributo no debe ser autorizada aún cuando corran a cargo de la Diputación todos o parte de los gastos de la Escuela, porque se trata de una enseñanza oficial estatal y no es equitativo que en dicho Centro el desembolso que hayan de efectuar los escolares sea el doble al de las mismas enseñanzas oficiales en otras Escuelas.—Es desde luego abusivo y, por tanto, no autorizable, el que en los depósitos provisionales para concursos y subastas, cuando no se presenten proposición o ella no alcance el tipo señalado, que se cobre al devolverlo el veinte por ciento de su importe, en concepto de timbre.—Por último, debe suprimirse el timbre provincial en las licencias de uso de armas y de caza por no expedidas por la Diputación.

RESOLUCIÓN

Autorizar la exacción sobre el sello o timbre provincial, excepto los apartados M) y R) de la respectiva Ordenanza, no autorizándose la exacción relativa a las solicitudes, expedientes y demás documentos en que intervenga la Escuela Profesional de Comercio, y reduciéndose al tipo de los derechos de custodia de depósitos provisionales para subastas o concursos a la tarifa señalada en el apartado Q) de la Ordenanza para los resguardos de dichos depósitos, o sea tres pesetas en los de 200 a 500 pesetas; cinco pesetas en los de 500 a 1.000 y otras cinco pesetas por cada 1.000 pesetas más o fracción, no autorizándose el timbre provincial que se pretende establecer sobre las licencias de caza.

La Comisión Gestora de la Excma. Diputación provincial, en sesión

extraordinaria celebrada el día 31 de mayo de 1940, acordó aprobar la siguiente

ORDENANZA :

De conformidad con el apartado C) del art.º 219 del Estatuto de 20 de marzo de 1925, y en cumplimiento al 217, la Diputación Provincial de Almería, establece una tasa de administración que ha de gravar los documentos que se expidan o se extiendan por la Corporación a instancias de parte, como asimismo los Establecimientos y demás dependencias afectas a la misma:

Para su efectividad y cumplimiento, se establecen las siguientes:

1.ª La exacción de la tasa se efectuará por medio de sellos impresos con la denominación de timbres provinciales que han de quedar, forzosamente, adheridos e inutilizados a los documentos a que les alcance.

2.ª Los sellos se expendrán en la Depositaria de Fondos provinciales, quedando obligado el Depositario a ingresar mensualmente las cantidades recaudadas. Anualmente formará y someterá a la aprobación de la Corporación la cuenta a justificar de su gestión.

3.ª Están exentos del uso de timbres provinciales:

a) Los documentos que presenten los pobres de solemnidad.

b) Los que se expidan a instancias de Organismos del Estado, Provincia o Municipio por serles necesarios para la tramitación de los oportunos expedientes, sea cualquiera el solicitante a cuya instancia se instruye el expediente que da motivo a la petición de documentos, no interesados por el particular sino por la administración.

c) Las cuentas para pago de jornales, cuando la cuantía de éstos sea inferior a 7,50 ptas. diarias.

d) Los libramientos para pago de servicios del Estado.

e) Los libramientos para pago de pensiones a las nodrizas de la Casa de Expósitos.

4.ª Ningún funcionario provincial admitirá, cursará ni autorizará documento alguno de los afectos al timbre provincial que no esté debidamente reintegrado, cuidando de inutilizar los sellos en la forma reglamentaria. Los que contravinieren este precepto, serán responsables de las infracciones que se observen y castigados con una multa, que en ningún caso será inferior al quintuplo del valor de los sellos omitidos, más el importe de éstos, sin perjuicio de la penalidad que pueda imponérsele por la Corporación.

5.ª Los documentos a que afecta esta Ordenanza, se reintegrarán en la cuantía que expresa la siguiente tarifa:

a) Cada cuenta o factura de cualquier clase y libramientos sin justificantes se reintegrarán:

Hasta 100 pesetas	0,25 Ptas.
De 100 a 250 id.	0,50 id.
De 250 a 500 id.	0,75 id.
De 500 a 1.000 id.	1,00 id.
Por cada 1.000 pesetas de exceso o fracción ,	1,00 id.

b) Las instancias y solicitudes que se presenten en cualquier dependencia de la Diputación y a cualquier efecto, cada pliego u hoja si están escritas a máquina, 1,50 pesetas.

c) Los recibos de instancias, solicitudes o cualquier otro documento que se presenten en las oficinas, 0,50 pesetas.

ch) Las certificaciones que se expidan por cualquier dependencia de la Diputación, se reintegrarán:

Cada pliego, o cada hoja, si están escritas a máquina, 3,00 pesetas.

d) Por derechos de búsqueda de los documentos a certificar a partir del año anterior al corriente de su fecha por cada año, tomando por base el más atrasado, así como los duplicados que se expidan por extravío u otra causa, 3,00 pesetas.

e) Bastanteo de poderes, autorizaciones y legalizaciones de documentos por el Secretario y Letrado de la Diputación, devengarán cuando los asuntos sean de cuantía indeterminada, 25 pesetas.

Cuando la cuantía no exceda de 2.000	2,00 Ptas.
Id. id. de 2.000 a 4.000	4,00 id.
Id. id. de 4.000 a 7.500	7,50 id.
Id. id. de 7.500 a 15.000	15,00 id.
Id. id. de 15.000 a 25.000	25,00 id.
Id. id. de 25.000 a 50.000	50,00 id.
Pasando de 50.000	100,00 id.

f) En los recibos o resguardos justificativos de pagos de cantidades que no estén expresamente exceptuados 25 pesetas.

g) Los edictos y demás documentos que se inserten en el B. O. procedentes de asuntos que se tramiten en los centros oficiales a instancia de parte, así como los anuncios de los particulares que soliciten su inserción, 1,50 pesetas.

h) Las hojillas adicionales que presenten los interesados para obtener cédula personal por no haberlo hecho a su tiempo o rectificación u otra causa, se reintegrarán como sigue:

Tarifa 1. ^a , Clase 1. ^a y 2. ^a	5,00 Ptas.
Id. 1. ^a , id. 3. ^a a 8. ^a	3,00 id.
Id. 1. ^a , id. 9. ^a a 11	1,00 id.
Id. 2. ^a , id. 1. ^a y 2. ^a	5,00 id.
Id. 2. ^a , id. 3. ^a a 6. ^a	3,00 id.
Id. 7. ^a , id. 2. ^a a 10	1,50 id.
Id. 3. ^a , id. 1. ^a y 2. ^a	5,00 id.
Id. 3. ^a , id. 3. ^a a 6. ^a	3,00 id.
Id. 3. ^a , id. 7. ^a a 9. ^a	1,50 id.

Las demás clases no especificadas, llevarán un timbre de 0,25 pesetas.

i) Los títulos, credenciales y nombramientos que se expidan a los funcionarios provinciales de cualquier clase y denominación, así como las clases pasivas para el percibo de sus haberes y pensiones, se reintegrarán con timbres de igual valor al que deba satisfacerse a la Hacienda, con arreglo a la Ley del timbre.

j) En las diligencias de toma de posesión de Funcionarios, se estampará un timbre de 2 pesetas.

k) En las diligencias que se extienden para acreditar aumento de sueldo por reconocimiento de quinquenios o cualquier otra causa, por cada 500 pesetas o fracción de 500 pesetas, 5 pesetas.

l) En cada partida consignada en nómina:

Hasta 100 pesetas	0,25 Ptas.
De 100 a 250 id.	0,50 id.
De 250 a 500 id.	0,75 id.
De 500 a 1.000 id.	1,00 id.
De 1.000 a 1.500 id.	1,50 id.
De 1.500 a 3.000 id.	2,00 id.
De 3.000 en adelante	5,00 id.

ll) En las licencias que se conceden a los funcionarios y demás dependientes de la Corporación, 3 pesetas.

m) En las certificaciones y otros documentos que se presenten en justificación de derecho para el percibo de haberes pasivos 1,50 pesetas.

n) En las fés de vida, vecindad y estado de las clases pasivas cuya pensión anual no exceda de 1.500 pesetas, 0,25 pesetas.

De 1.500 Ptas. a 3.000	0,50 Ptas.
De 3.000 id. a 5.000	0,75 id.
De 5.000 id. a 7.500	1,00 id.
De 7.500 id. a 10.000	1,25 id.
De 10.000 id. en adelante	1,50 id.

Las proposiciones de subasta o concurso, sin perjuicio del timbre de los resguardos de los depósitos, 5 pesetas.

o) En cada diligencia de constitución de depósitos o fianza definitiva, 5 pesetas,

p) Los resguardos de depósitos provisionales y definitivos o substituciones de unos y otros, que constituyan en la Depositaria provincial o Caja general de depósitos para obstar a subasta, concurso o cualquier otro efecto:

De 200 a 500	3,00 Ptas.
De 500 a 1.000	5,00 id.
Por cada 1.000 pesetas más o fracción	5,00 id.

q) Los documentos de aceptación de subasta o concurso y contrato administrativos de todas clases, cuya cuantía no exceda de 200 pesetas, 1 peseta.

De 200 a 500 pesetas	3,00 Ptas.
De 501 a 1.000 id.	5,00 id.
Por cada 1.000 pesetas más o fracción	5,00 id.

r) En las autorizaciones administrativas y poderes que se presenten con el fin de hacer efectivas cantidades en la Caja provincial, se estamparán timbres provinciales con sujeción a la siguiente escala:

Hasta 100 pesetas	0,25 Ptas.
De 101 a 250 id.	0,50 id.
De 251 a 500 id.	0,75 id.
De 501 a 1.000 id.	1,— id.
De 1.001 a 2.000 id.	1,50 id.
De 2.001 a 3.000 id.	2,— id.
De 3.001 a 4.000 id.	2,50 id.
De 4.001 a 5.000 id.	3,— id.
De 5.001 a 7.500 id.	4,— id.
De 7.500 a 10.000 id.	5,— id.
Por cada 1.000 pesetas de exceso o fracción	1,— id.

Cuando los cobros sean periódicos y fijos y puedan hacerse con una sola autorización o poder, se computarán para fijar la base de imposición todos los que deban cobrarse en el año corriente, debiendo reintegrarse nuevamente el documento al comenzar el siguiente ejercicio.

rr) En los permisos para ejecución de obras, colocación de postes, anuncios, vías, y en general para la utilización de caminos y vías provinciales de cualquier forma, cuando el arbitrio establecido sobre los mis-

mos no exceda de 10,00 pesetas anuales	0,50 pesetas.
De 10,00 pesetas a 20,00 pesetas	1,00 id.
De 25,00 id. a 50,00 id.	3,00 id.
De 50,01 id. a 100,00 id.	5,00 id.
Por cada 10,00 pesetas de exceso o fracción. . .	5,00 id.

s) Las certificaciones, liquidaciones o recibos de obras que expidan las Oficinas provinciales:

Hasta 500 pesetas	3,00 Ptas.
De 501 a 1 000 id.	5,00 id.
De 1.001 a 2.500 id.	7,50 id.
De 2.501 a 5.000 id.	10,— id.
De 5.000 a 10.000 id.	15,— id.
De 10.001 a 15.000 id.	20,— id.
De 15.001 a 20.000 id.	25,— id.
Por cada 2.500 pesetas de exceso o fracción	5,— id.

t) En las certificaciones de exclusión del servicio militar que se expidan por la Diputación, 5 pesetas. Las mismas certificaciones que se expidan por extravío de las libradas anteriormente, 10 pesetas.

u) En las declaraciones juradas que se presenten para determinar la cuantía de algún arbitrio, 1,50 pesetas.

7.^a Esta Ordenanza regirá durante el año 1940 y sucesivos en tanto no sea reformada o modificada por la Excma. Diputación provincial.

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, en oficio núm. 933 del Negociado 1.º, fecha 24 de junio pasado, traslada otro del Ilmo. señor Director General de Administración Local en el que participa haber recibido las Ordenanzas reguladoras de los servicios y derechos establecidos por esta Diputación una vez realizadas las oportunas modificaciones, restricciones, limitaciones y salvedades señaladas por el Ministerio de la Gobernación en su resolución de 8 de mayo último.

Almería y junio de 1940.—El Presidente, Manuel Mendizábal.—El Secretario General, A. Hernández-Carrillo.

DERECHOS POR SERVICIOS Y SERVIDUMBRES DE LAS CARRETERAS Y CAMINOS DE LA PROVINCIA

RESOLUCIÓN del Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de 8 de mayo de 1940, transcrita en oficio núm. 546 del Negociado primero del Gobierno Civil de esta provincia de 17 de mayo de 1940.

En cuanto a los derechos por servicios y servidumbres de las carreteras y caminos de la provincia, que la exacción de que se trata no puede ser autorizada en modo alguno, ya que el art. 220 del Estatuto provincial autoriza la imposición de derechos y tasas sobre aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades, servicios e instalaciones de la provincia destinadas al uso público o de común aprovechamiento distinguiendo entre ellos los aprovechamientos que produzcan una limitación o perturbación en el uso público o depreciación de los bienes e instalaciones y aquellos otros que tienen por fin un beneficio particular, aunque no produzcan aquella limitación o depreciación, y es visto que se trata de imposiciones distintas que no pueden englobarse en una sola Ordenanza, puesto que los aprovechamientos han de afectar siempre a terrenos o explotaciones de carácter provincial y en la Ordenanza se sujetan «las carreteras y caminos de la provincia» con lo cual se ve la generalización de la imposición; además se define caprichosamente lo que ha de ser «zona de urbanización» de las carreteras y se incluyen conceptos que no están autorizados por el Estatuto, tales como el tendido de cables aéreos, siendo así que lo que puede sujetarse a tributación es la instalación de postes, cajas o aparatos destinados a tendido; los tipos de gravamen son en muchos casos exorbitantes, tal como el de 1,25 por cada metro lineal de cable cuando la energía exceda de 10.000 voltios y en la utilización de apisonadoras y demás maquinarias de la Diputación se impone el uso obligatorio para los contratistas que no las posean de su propiedad siendo en resumen tantos los defectos de que adolece la Ordenanza, que no debe ser aprobada en su forma actual.

RESOLUCIÓN

Negar autorización a los derechos que se pretenden imponer por servicios y servidumbres de las carreteras y caminos de la provincia. •

La Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial, en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de mayo de 1940, acordó aprobar la siguiente

ORDENANZA :

De acuerdo con lo establecido en el art. 217 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925, la Diputación provincial de Almería, acuerda crear el arbitrio sobre establecimiento de servicios y servidumbres en carreteras provinciales y caminos vecinales de esta Diputación.

A los efectos del cobro del arbitrio, queda dividida la provincia en tres zonas, a saber:

Primera: Comprende el término municipal todos los Ayuntamientos, cuya población exceda de 10.000 habitantes.

Segunda: Los Ayuntamientos, cuyo término municipal exceda de 2.000 habitantes sin llegar 10.000, y

Tercera: Los Ayuntamientos, cuyo término municipal no llegue a 2.000 habitantes.

El arbitrio estará sujeto a las siguientes bases:

1.^a Para la construcción de atarjeas y pasos sobre cunetas de terraplenes para carruajes de tres metros de ancho, por cada permiso se cobrará en la zona primera, 50 ptas ; en la zona segunda, 25 ptas., y en la zona tercera, 15 ptas.

2.^a Por cada metro lineal de ampliación de los expresados pasos y de los existentes, se abonará la quinta parte de lo que corresponda, según tarifa de la zona respectiva.

3.^a Por cada permiso de paso provisional sobre cuneta o terraplén que caducará a los seis meses de concedido, se abonará la tercera parte de lo que corresponde a la tarifa anterior de la zona respectiva.

4.^a Para la construcción y ampliación de edificaciones que linden con las carreteras provinciales y caminos vecinales, por cada metro cuadrado de fachada, se cobrará con arreglo a la tarifa siguiente:

En las zonas de 1. ^a clase	5,00 Ptas.
En las id. 2. ^a id.	3,00 id.
En las id. 3. ^a id.	2,00 id.

5.^a Cuando solo se efectúen reparaciones en los edificios dentro de la zona de servidumbres reglamentaria, (la cual alcanza por cada lado de la carretera hasta 35 metros desde las aristas exteriores de la explanación de la vía), estarán sujetos los permisos a la exacción siguiente:

Zonas de 1. ^a clase	23,00 Ptas.
Id. de 2. ^a id.	10,00 id.
Id. de 3. ^a id.	5,00 id.

6.^a Para la construcción de muros de contención y sostenimiento, y de cargas definitivas de piedra, ladrillo, cemento u otro material análogo en terrenos que linden con las carreteras provinciales o caminos vecinales, se cobrará por cada metro lineal de cerca:

En las zonas de 1. ^a clase	2,00 Ptas.
En las id. 2. ^a id.	1,00 id.
En las id. 3. ^a id.	0,90 id.

7.^a Por la apertura de zanjas en carreteras provinciales o caminos vecinales o en la zona de urbanización de las mismas vías, para instalaciones de cañerías o conducciones de agua, gas u otros servicios análogos, se recaudará por metro lineal de zanjas:

En las zonas de 1. ^a clase	3,00 Ptas.
En las id. de 2. ^a y 3. ^a clase . . .	1,50 id.

Se recaudará la mitad de la tarifa cuando sea para reparación de conducciones de cañerías o para la sustitución de otras iguales.

8.^a Las excepciones de pago de estos arbitrios a favor de los Ayuntamientos, se registrarán por los acuerdos de la Diputación en pleno.

9.^a Por los contratistas o destajistas de obras de construcción o reparación de caminos vecinales, podrán ser utilizadas las máquinas propiedad de la Diputación, siempre que las soliciten y ateniéndose a los derechos siguientes:

Por cada apisonadora y día	15 Ptas.
Por cada tanque y día	20 id.

El devengo de estos derechos, empezará a contarse desde el momento en que el contratista o destajista, ya se trate de Corporación municipal, empresa o individuo particular se haga cargo de cualquiera de las máquinas mencionadas hasta el día en que se verifique su entrega. Para el cómputo de estos derechos, por el Sr. Ingeniero encargado de la obra, se expedirá certificado que acredite el número de días que dichos aparatos o máquinas se utilizan, haciendo constar la fecha en que se haga cargo el interesado y en la que vuelve a poder de la Diputación. Este certificado se pasará por la Sección de Vías y Obras a la Intervención, para la debida constancia y exacción del derecho. El ingreso de estos derechos, se hará directamente en la Depositaria provincial, mediante carta de pago, expedida por la Oficina de Intervención.

10. No podrá realizarse ninguna obra o reparación sujetas a imposición por concepto de servicios y servidumbre, sin haber satisfecho el arbitrio correspondiente, según la presente tarifa.

Los contraventores, serán castigados con multas equivalentes al triple del valor de lo que el arbitrio represente.

Cuando por algún obligado no se abonaren los derechos estipulados en esta Ordenanza, se procederá al cobro por la vía de apremio.

11. Para la realización de cualquier obra sujeta a este arbitrio, será preciso la obtención del permiso de la Diputación provincial.

12. La presente Ordenanza, regirá durante todo el año 1940 y sucesivos, mientras no sea modificada de acuerdo con el art. 217 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, en oficio núm. 933, del Negociado primero, fecha 24 de junio pasado, traslada otro del Ilustrísimo Sr. Director General de Administración Local en el que participa haber recibido las Ordenanzas reguladoras de los arbitrios y derechos establecidos por esta Diputación, una vez realizadas las oportunas modificaciones, restricciones, limitaciones y salvedades señaladas por el Ministerio de la Gobernación en su resolución de 8 de mayo último.

Almería y junio de 1940.—El Presidente, Manuel Mendizábal.—El Secretario General, A. Hernández-Carrillo.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA

RESOLUCIÓN del Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, de 8 de mayo de 1940, transcrito en oficio núm. 546 del Negociado 1.º del Gobierno civil de esta provincia, de 17 de mayo de 1940.

En cuanto a los derechos por prestación de servicios en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, dicha Ordenanza puede ser objeto de aprobación por tratarse de una imposición autorizada en el apartado G) del art. 219 del Estatuto provincial, excepto en lo relativo a que se obligue a los cónsules o agentes consulares extranjeros a satisfacer las estancias causadas por los súbditos de los países que representan, ya en el orden internacional es norma generalmente aplicada la de la reciprocidad y ello podría dar lugar a cuestiones enojosas.

R E S O L U C I Ó N

Autorizar los derechos por prestación de servicios en los establecimientos Provinciales de Beneficencia, excepto en lo relativo al pago por los cónsules o agentes consulares de las estancias causadas por los extranjeros sobre cuyo extremo habrán de tenerse en cuenta las normas de reciprocidad existentes con relación a los demás países.

La Comisión Gestora de la Excma. Diputación provincial, en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de mayo de 1940, acordó aprobar la siguiente

ORDENANZA :

De conformidad con el art. 219 del Estatuto de 20 de marzo de 1925 y en cumplimiento al 217, la Diputación provincial de Almería establece unos derechos y tasas por prestación de servicios en los Establecimientos de Beneficencia, que se regula por las siguientes:

1.^a El objeto de esta Ordenanza, es el cobro de derechos por las estancias que se causen y por los servicios que se presten en los Establecimientos Benéficos a las personas pudientes que voluntariamente lo soliciten, y a las que careciendo de bienes sean naturales de otras provincias y no tengan adquirida legalmente la vecindad.

2.^a La obligación de contribuir, nace desde el momento mismo en que los interesados empiecen a hacer uso de las estancias y de los demás servicios que comprende la Ordenanza.

3.^a Todo ingreso en los Establecimientos de Beneficencia, cualquiera que sea el Establecimiento, será comunicado dentro de las 48 horas a la Intervención de Fondos provinciales, para que por el Negociado respectivo se proceda a la instrucción del expediente necesario que determine la obligación del interesado o de sus familiares, al pago de las estancias y cuantía de las mismas. De este expediente se dará cuenta a la Comisión provincial, quien resolverá en definitiva.

4.^a Las estancias o servicios que se causen por extranjeros, quedan sujetas en el pago a las normas de reciprocidad existentes con relación a sus correspondientes países.

5.^a En armonía con el último párrafo del art. 127 del Estatuto provincial, se establece un régimen de indemnizaciones recíprocas para abonar el importe de las estancias que causen los enfermos o asilados naturales. El tipo de estancias, se fijará de acuerdo por las respectivas Diputaciones.

6.^a La liquidación de estancias y servicios y su recaudación, corresponden a la Dirección de los Establecimientos.

La Dirección de los Establecimientos de Beneficencia, liquidará e ingresará al final de cada mes en la Depositaria de Fondos provinciales, mediante relaciones detalladas, el importe de los ingresos obtenidos durante el mes por estancias y servicios gravados en esta Ordenanza, expidiéndoseles la oportuna carta de pago.

7.^a Al final de cada ejercicio, rendirá a la Diputación cuenta general duplicada y justificada de todas las operaciones económicas durante el año, sirviéndoles de cargo el importe de cuantas liquidaciones se hayan practicado por estancias y servicios prestados y de data los ingresos que arrojen las cartas de pago que le hayan sido expedidas por la Depositaria provin-

cial, y cantidades pendientes de cobro debidamente justificadas, sometiénolas a la aprobación de la Excma. Comisión en el primer mes del siguiente año.

8.^a El importe de las liquidaciones practicadas por estancias y servicios retribuidos, que no fueren satisfechos en la Dirección del Establecimiento, se procederá a su cobro por la vía ejecutiva con arreglo a los preceptos del Estatuto de recaudación, llegándose en su caso, a la declaración de partidas fallidos por la Comisión provincial.

9.^a No prescribirá el cobro de los derechos que motive estas ordenanzas, hasta que transcurran los cinco años que establece el art. 269 del Estatuto provincial.

10. Siendo extraordinario el número de indigentes que se albergan en los Establecimientos de Beneficencia, se limita el número de acogidos en cada uno de ellos, con relación a cada Ayuntamiento en la siguiente proporción:

Pueblos menores de 500 habitantes	uno
Id. de más de 500 y menos de 1.000	dos
Id. de más de 1.000 y menos de 5.000	tres
Id. de más de 5.000 y menos de 10.000	cuatro
Id. de más de 10.000 y menos de 25.000	cinco
Id. de más de 25.000 y menos de 50.000	diez
Id. de más de 50.000	quince

11. La admisión de indigentes, huérfanos y enfermos, se hará de acuerdo con los Reglamentos o con las disposiciones de carácter general que regulan los distintos servicios, las que en ningún caso podrán eximir a las Corporaciones municipales del pago de las estancias que excedan al cupo señalado en la base anterior.

12. Cuando el número de albergados de un pueblo exceda al cómputo que le corresponda, el Ayuntamiento respectivo está obligado al pago de las estancias correspondientes con arreglo a la siguiente escala:

Una estancia de exceso de uno	2,00 Ptas.
De dos a cinco	1,75 id.
De cinco a diez	1,50 id.
De más de diez	1,25 id.

13. Si a algún Ayuntamiento no conviniera el pago de las estancias devengadas por el exceso de acogidos, podrá pedir la baja de los albergados que rebasen el número señalado, reintegrándoles al punto de su residencia o de naturaleza por cuenta del propio Ayuntamiento.

14. Por gastos de medicamentos y asistencias médico-quirúrgicas, los Ayuntamientos abonarán a la Diputación por los enfermos que excedan del cupo señalado el 25 por ciento de la pensión diaria que fija la base 12.

15. Las estancias en el Manicomio y Hospital provincial, se clasificarán:

- a) Estancias de régimen común.
- b) Estancias de preferencia.
- c) Estancias de distinguidos.

16. Son estancias de régimen común, que satisfarán una pensión diaria de tres pesetas, las que devenguen los enfermos procedentes o naturales de otras provincias y cuyo importe haya de ser satisfecho por las respectivas Diputaciones.

También se comprenden bajo esta denominación, las que causen los enfermos que a su costa quieran recluir los Ayuntamientos de la provincia.

Mensualmente, la Dirección de los Establecimientos de Beneficencia, reclamará de las Corporaciones interesadas, por medio del oportuno cargo, el pago de las estancias, dando cuenta de la cuantía a la Intervención de Fondos provinciales.

17. Las estancias de preferencia, satisfarán una pensión diaria de dos pesetas, más el importe del material clínico que se emplee, y están comprendidos en ellas todos aquellos enfermos que permaneciendo en las salas comunes tengan bienes inmuebles o rentas superiores al doble del jornal de un bracero.

18. Se consideran como estancias de distinguidos, las causadas por enfermos que soliciten y sean asistidos en salas especiales o individuales. Devengarán una pensión diaria de cinco pesetas, más los gastos de asistencia y servicios que se regulan en esta Ordenanza.

Estas estancias, devengarán cinco pesetas cincuenta céntimos diarias y pagarán además los gastos de asistencias y personal sanitario conforme a la tarifa que regula la base.

19. Los enfermos lesionados a quienes les alcance la Ley de accidentes del trabajo, devengarán:

En la Sala común Ptas. 150 al mes.

En la Sala de preferencia Ptas. 200 al mes.

Se establece un mínimo de percepción de 25 pesetas.

20. Por el concepto de indemnización de material de cura, apósitos e instrumentos, los enfermos policlínicos, los hospitalizados en Sala de pago y los lesionados con responsabilidad civil de sus lesiones y accidentados del trabajo, estén o no en sala de pago, devengarán:

Pequeña operación	30,— Ptas.
Función aspiradora de absceso	30,— id.
Inyecciones de líquidos modificadores	30,— id.
Extracción de agujas o de uñas	30,— id.
Fimosis	30,— id.
Descubrimientos abscesos	30,— id.
Reducción de luxaciones y de fractura, con aplicación de apósitos	30,— id.
Vendajes enyesados	30,— id.
Operaciones de ojos	100,— id.
Id. de garganta, nariz y oídos	125,— id.
Id. de cirugía séptica general	200,— id.
Id. de cirugía general curando de primera inten- ción de 12 a 15 días	125,— id.

En las curas sucesivas, será gratuito el material que se emplee, a excepción de los casos de aplicación de nuevos aparatos de inmovilización, yesos, vendajes, etc, que se abonarán a razón de 15 pesetas.

21. Por servicios de Rayos X y radiografías, devengarán los mismos enfermos:

RADIOGRAFÍA

Películas de 30 por 40	125 Ptas.
Id. de 24 por 30	100 id.
Id. de 18 por 24	70 id.
Id. de 13 por 18	50 id.

RADIOS-COPIAS

Aparato respiratorio	15 Ptas.
Articulaciones miembros	10 id.
Estómago e intestinos	25 id.

APLICACIONES

Diatermia	15 Ptas.
Lámpara de cuarzo	15 id.
Galvánica farádica	10 id.
Masajes vibratorios	10 id.
Electrocoagulación	15 id.
Id. endovésica	50 id.
Radioterapia profunda	150 id.
Corriente alta frecuencia	10 id.
Electrolisis	5 id.

22. Por concepto de análisis clínicos y hasta tanto la Diputación tenga establecido sus laboratorios, los enfermos satisfarán las mismas cantidades que la Corporación haya de pagar al Centro o Laboratorio a quien tenga encomendado el servicio.

23. No prescribirá el cobro de los derechos que motivan esta Ordenanza hasta que transcurran los cinco años que establece el art. 278 del Estatuto Provincial

24. Esta Ordenanza estará en vigor durante el tiempo que rija el presupuesto de 1940 y los siguientes, en tanto no sea modificada por la Excm. Diputación Provincial.

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta Provincia, en oficio núm. 933, del Negociado Primero, fecha 24 de Junio pasado, traslada otro del Ilmo. Sr. Director General de Administración Local en el que participa haber recibido las Ordenanzas reguladoras de los arbitrios y derechos establecidos por esta Diputación una vez realizadas las oportunas modificaciones, restricciones, limitaciones y salvedades señaladas por el Ministerio de la Gobernación en su resolución de 8 de mayo último.

Almería y Junio de 1940.—El Presidente, Manuel Mendizábal.—El Secretario General, A. Hernández-Carrillo.

